Firmado por
Honorio Jose Espinoza Donayre
C = PE
Signature date and time:
21/08/2017 13:06:11

EXP. N.° 03487-2009-PHC/TC
LIMA
JULIA ALVA YOPLAC A FAVOR DE DANIEL RICARDO, BERNALES ALVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Alva Yoplac a favor de don Daniel Ricardo Bernales Alva, contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 406, su fecha 28 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de enero de 2009 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los efectivos policiales adscritos a la División de Secuestros de la Policía Nacional del Perú, que intervienen en la investigación a nivel preliminar en contra del favorecido con motivo de su intervención realizada el día 9 de enero de 2009, con el objeto de que se disponga que cese la vulneración de su derecho a no ser obligado a reconocer su culpabilidad, pues se encontraría detenido en los calabozos de la referida división policial.

   Por todo esto la demandante afirma que los emplazados compelieron y obligaron al beneficiario a reconocer su culpabilidad en el Acta de Registro Personal, pues sin haber leído de su contenido procedió firmarlo por miedo y nerviosismo. Señala que la mencionada acta indica que habría tenido en su poder un arma de fuego, lo cual no es cierto ya que ésta fue encontrada en la vivienda intervenida, por lo que correspondería ser consignada en un acta de registro domiciliario. De otro lado refiere al favorecido se le negó ampliar su manifestación policial a fin de que haga su descargo respecto a su vehículo motorizado toda vez que aquel no se encuentra relacionado con la comisión del delito de tenencia ilegal de armas ni contra la libertad individual, lo que ha afectado su derecho de defensa.

2. Que de las instrumentales y demás actuados que obran en los autos se aprecia que ***i)*** los hechos materia de la investigación preliminar a nivel policial que se cuestiona se sustanciaron en el Atestado N.° 003-2009-DIRINCRI-PNP-DIVINSEC-D3-E3 de fecha 21 de enero de 2009 (fojas 26), consecuentemente ***ii)*** la Vigésima Octava Fiscalía Provincial Penal mediante Denuncia N.° 061-2009, de fecha 23 de enero de 2009 (fojas 360), formalizó la correspondiente denuncia penal, poniendo físicamente

a disposición del órgano judicial al beneficiario en calidad de detenido, y ***iii)*** mediante Resolución de fecha 23 de enero de 2009 del Juzgado de Turno Permanente de Lima abrió instrucción penal con mandato de detención en contra del favorecido por los delitos de secuestro y tráfico ilícito de drogas (fojas 376); restricción judicial de su derecho a la libertad personal que es corroborado por la demandante en su escrito de fecha 23 de febrero de 2009 del que señala "(...) los miembros policiales (...) produjeron ahora la detención ilegal y permanente del favorecido en el penal Castro Castro".

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto, a la fecha, el favorecido *no* se encuentra bajo acusada sujeción policial, sino sujeto a un proceso penal del cual dimana la restricción a su derecho a la libertad personal y en donde tiene expedito obviamente su derecho a hacerlo valer conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR